

## SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 118/14.

En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 11 días del mes de septiembre de 2014, reunidos los señores jueces y la actuaria de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones provincial con asiento en esta ciudad, para entender en el recurso de apelación interpuesto en los autos N° 19363/2014 provenientes del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Sur, en los autos caratulados: "FISCALÍA DE ESTADO DE T.D.F. c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE USHUAIA s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el N° 7164/2014, se certifica que se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate (art. 47.2 del CPCC):

1°.- La jueza Josefa Haydé MARTÍN dijo:

I.- El Estado Provincial, promovió medida autosatisfactiva tendiente a que se dejen sin efecto las órdenes, instrucciones, actos y/o hechos materiales mediante los cuales se impide el ingreso de residuos patológicos tratados por operadores habilitados en el marco de la Ley provincial n° 105 al Relleno Sanitario Municipal, contrariando la normativa ambiental vigente.

Desarrollado el proceso en el que las partes expusieron sus razones y ejercieron sus derechos, el primer sentenciador arribó a la solución que en lo substancial declara:

"1.- HACIENDO LUGAR a la acción iniciada por la Fiscalía de Estado y en su mérito corresponde ORDENAR al Municipio de Ushuaia que proceda a la apertura de las barreras del Relleno Sanitario Municipal para la disposición final de los residuos patológicos previamente tratados por los Operadores Habilitados y que hayan cumplido con el control de trazabilidad impuesto por la Autoridad de Aplicación...Fdo. ALEJANDRO FERNÁNDEZ – Juez Subrogante"(fs. 609vta.).

II.- En disconformidad con lo resuelto, la doctora Patricia R. BERTOLÍN, en su carácter de apoderada de la Municipalidad de Ushuaia, interpone recurso de apelación (fs. 620/622vta.)

Agravia al recurrente la sentencia, porque la medida autosatisfactiva interpuesta obedeció al "supuesto riesgo ambiental" que generaba su mandante con la conducta adoptada, que consistió en no permitir el ingreso de residuos patológicos al relleno sanitario municipal.

Lo cierto que el sentenciador de grado, en diferentes partes del pronunciamiento manifestó que no se encontraban ante un conflicto ambiental.

Descartada la presencia de un daño ambiental, tal como lo señala el a quo en la sentencia recurrida, su parte entiende que tampoco existiría un conflicto de competencias, y que la actitud de la Municipalidad de Ushuaia no ha significado una violación de competencias.

Señala que el Municipio no ha impedido el ingreso de residuos patológicos, sino que en virtud del sumario administrativo que actualmente se encuentra en trámite ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, como consecuencia de la presunta violación a la Ley Provincial n° 105 de Residuos Peligrosos, adoptó una medida preventiva, y a esos fines se le cursó a la autoridad de aplicación las comunicaciones pertinentes a los fines de garantizar la calidad de inocuidad y el correcto traslado de los residuos mencionados.

Es que no ha existido riesgo ambiental y sanitario como lo ha invocado la actora, porque desde hace más de tres meses, luego de la decisión adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal, no se ha denunciado acumulación que fuera difundida por los distintos medios de comunicación por parte de las autoridades provinciales.

Así, la empresa SOMA S.A., que es una de las encargadas de tratar los residuos patológicos, da cuenta que

los generados por Kerispen y por los periféricos 1 a 7, fueron derivados al horno pirolítico para su incineración, lo que implica que disponer de los residuos a través del relleno sanitario luego de pasar por plantas de autoclave, no es la única forma de hacerlo, por lo que en definitiva estamos ante una cuestión económica más que ambiental.

Ante lo expuesto surge que no se trata de un conflicto ambiental ni tampoco de competencias.

Cabe destacar que se han realizado distintas gestiones ante la Autoridad de Aplicación de la ley 105 - Residuos Peligrosos-, y la restricción del ingreso de residuos patológicos al relleno sanitario municipal constituyó una medida preventiva.

Pero entiende que la autoridad de aplicación ha priorizado los costos que genera la incineración de los residuos patológicos tratados, antes que brindar tranquilidad a la totalidad de la población en relación a la trazabilidad de los mismos para su disposición final en el relleno sanitario de la ciudad, aspecto que no ha sido tratado en la sentencia por el a quo y que solicita sea analizado por la Alzada.

Llama la atención del apelante que en los diez años anteriores, la autoridad de aplicación nunca haya cuestionado el manejo del relleno sanitario, pero ante la medida adoptada a fin de mejorar el funcionamiento, la Provincia, haya acudido a la instancia jurisdiccional para que un tercero imparcial obligue a su mandante a deponer esta actitud sin tener que garantizar la trazabilidad de los residuos que serán finalmente depositados en el relleno.

Por último lo agravia la imposición en costas a su mandante, porque no existió de parte del Municipio una negativa injustificada sino que se intentaron abordar acciones que permitiera garantizar un adecuado manejo del relleno sanitario, las que no recibieron respuesta alguna de la autoridad de aplicación.

Adjunta documental nueva para su incorporación y análisis.

En razón de los argumentos esbozados, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

III.- Ordenado el traslado de los agravios -fs. 623- la actora da respuesta a los mismos.

En prieta síntesis, sostiene la sentencia recurrida y peticiona a este Tribunal la confirmación del decisorio de primera instancia, por ser ajustado a derecho.

No se hará transcripción de las respuestas brindadas en armonía con el principio de celeridad y economía procesal que consagra el art. 16 de la ley 110, es así que se dan por reproducidos.

IV.- Antes de pasar a resolver el conflicto expuesto, corresponde recordar que la competencia de esta Sala se circunscribe a decidir si los agravios esgrimidos logran derrumbar los argumentos que motivan el dictado de la sentencia de fs. 606/609vta.

V.- El señor Fiscal de Estado, en representación de la Provincia de Tierra del Fuego, promovió medida autosatisfactiva para que se dejen sin efecto todas aquellas órdenes, instrucciones, actos y/o hechos materiales mediante los cuales se impide el ingreso de residuos patológicos tratados por operadores habilitados en el marco de la Ley Provincial N° 105, al relleno sanitario municipal.

A- Explica que el día 3 de abril de 2014, el Director de Higiene Urbana de la Municipalidad de Ushuaia, informó al gerente de la firma SOMA S.A., operador habilitado para el tratamiento de residuos patológicos por la autoridad de aplicación que por nota N° 54/14 de la Municipalidad de Ushuaia, se encontraba prohibido el ingreso al predio del Relleno Sanitario Municipal de residuos de tipos peligrosos y aquellos que provengan de plantas de tratamiento.

Una vez que tomó conocimiento del hecho, la autoridad de aplicación recabó los antecedentes de la decisión adoptada, remitió nota al Municipio de Ushuaia, recordando que los residuos patogénicos tratados por los

operadores habilitados, pierden su peligrosidad y pueden ser manipulados ya como residuos comunes, y que aquellos que se habían tratado por incineración -que todavía podrían guardar cierta peligrosidad- estaban cumplimentando los protocolos exigibles en la normativa vigente, por lo cual no había riesgo alguno.

En este contexto, la autoridad de aplicación tomó conocimiento que la firma SOMA S.A., no estaba recogiendo los residuos del Hospital Regional de Ushuaia y del Sanatorio San Jorge, porque no tenían donde depositarlos luego de tratarlos.

Entiende el Fiscal de Estado, que esta situación pone a la población en una situación de grave riesgo ambiental, y por ello interpuso la presente acción (fs. 110/126).

B- La Municipalidad de Ushuaia, por su parte, a fs. 150/153vta., responde la medida intentada, en términos que infra se exponen.

Señala que en fecha 26 de marzo de 2014, se procedió a instruir sumario al organismo contra el cual se acciona, por parte de la autoridad de aplicación “por presuntas infracciones a las Leyes Provinciales Nros. 55 (Ley de Medio Ambiente) y 105 (Ley de Residuos Peligrosos), en el manejo del relleno sanitario de la ciudad de Ushuaia.

Para ello, se basó en informes previos de diferentes dependencias de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, que en prieta síntesis, se relacionaban con la afectación de la calidad del agua de un chorrillo que recorre lateralmente el relleno sanitario; calidad de agua; persistencia de irregularidades y hallazgo de diez tambores de 200 litros de restos de sustancia oleosa asimilable a hidrocarburo, con derrame en el suelo; presencia de tachos con solventes y restos de pinturas, incluidos en la categoría de residuos peligrosos.

Transcribe las comunicaciones entre la autoridad de aplicación y la Municipalidad de Ushuaia.

Señala que la situación de emergencia que argumenta la provincia para fundar la procedencia de la medida incoada, no es tal, puesto que la empresa SOMA S.A., única que opera con plantas de autoclave, manifestó en la última reunión del Consejo Provincial de Medio Ambiente que desde el 17/4/2014, habían llegado a su capacidad máxima de almacenamiento de residuos patológicos tratados -luego se transforman en residuos comunes- razón por la cual estaban enviando de manera provisoria los residuos a tratar a incineración, haciéndose cargo de los gastos extras que genera dicha solución, que resulta ser provisoria y no definitiva.

La medida preventiva -cierre del relleno sanitario municipal- fue adoptada en el marco de los principios del Derecho Ambiental, y solicitó a la empresa contratista que informe los procedimientos que consideraba aconsejables requerir al transportista de los residuos sólidos urbanos que ingresaban al relleno sanitario municipal.

Por todo ello, ante la instrucción del sumario referido, y ante la falta de garantías del tratamiento adecuado, dio lugar a la suspensión preventiva de este tipo de residuos peligrosos al relleno sanitario de la municipalidad.

VI.- “Un residuo patológico es aquel que posee características infecciosas.

La infecciosidad identifica a aquellos residuos capaces de provocar una enfermedad infecciosa. El residuo, contiene potencialmente, microorganismos patógenos, con suficiente virulencia y en tal cantidad, que la exposición al mismo por parte de un huésped susceptible puede derivar en una enfermedad infecciosa.

Entre los distintos tipos de residuos patológicos podemos nombrar: jeringas, guantes usados, restos de sangre, fluidos humanos y de animales, restos de órganos, elementos cortopunzantes contaminados y todo aquel material que haya tenido contacto con microorganismos potencialmente patógenos.

Los residuos patológicos se originan en hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos e investigaciones biológicas, clínicas veterinarias.

Las tecnologías utilizadas para el tratamiento son:

- \* Térmicas: incineración, radioondas, microondas.
- \* Químicas: cloro, derivados del cloro, desinfectantes.
- \* Radiación: rayos gamma, uv, infrarrojos”1 .

VII.- La Ley Provincial N° 105 de Residuos Peligrosos, sancionada en octubre de 1993 (B.O.15/11/93), establece que “a los efectos de la presente Ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) restos de sangre y sus derivados;
- c) residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) restos de animales producto de la investigación médica;
- e) algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) agentes quimioterápicos...”

Una característica de los residuos patológicos o patogénicos, es que cuando son debidamente tratados, es posible eliminar sus propiedades nocivas, transformándose de esta manera en residuos comunes.

Este proceso debe realizarse a través de plantas de tratamiento debidamente habilitadas. La ley que analizamos en el artículo 33 prevé que “plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se le haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares esencialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles se seguridad ambiental...”

En este contexto, dentro de la provincia de Tierra del Fuego, existen plantas debidamente inscriptas, que efectúan el tratamiento de los residuos de carácter patológico.

VIII.- El sentenciador de grado, consideró que la cuestión sometida a su conocimiento, se trató de un conflicto de competencias.

Más allá de la presunta colisión que se pueda vislumbrar entre las órbitas de competencia municipal y provincial, lo cierto es que en esta causa, la cuestión fundamental ha de centrarse en el peligro que representa para el medio ambiente, la medida adoptada por el Municipio, esto es, el cierre del relleno sanitario municipal, que impidió la disposición final de los residuos patológicos tratados.

Según el principio de prevención, que rige en materia ambiental -ley 25.675- "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir" .

Atendiendo a la relevancia del bien jurídico, protegido constitucionalmente, no podemos soslayar que "necesariamente, debe tenerse en cuenta que varios derechos se encuentran íntimamente relacionados con el derecho al ambiente, tales como la vida, la integridad física, la propiedad, el trabajo, la libre iniciativa

económica, el desarrollo, la libre circulación, etc; siendo necesario reinterpretar los mismos en pro de una adecuada tutela del medio ambiente". Ello es así, porque "...los derechos humanos configuran un complejo integral único e indivisible por el cual sus elementos -derechos- son interdependientes entre sí"2.

IX.- Cuando se trata de una medida autosatisfactiva, es importante recordar que la misma apunta a la solución de una coyuntura que requiere ser atendida en forma prioritaria.

Peyrano ha dicho que la medida autosatisfactiva es un requerimiento "urgente" formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con el despacho favorable, no siendo entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar caducidad o decaimiento;..."3

También el Superior Tribunal de nuestra provincia se expidió con relación al tema y dijo "es un proceso que se caracteriza porque procura solucionar coyunturas urgentes (es decir, que hay peligro en la demora), de modo autónomo y que se agota en sí mismo (vale decir que su subsistencia no relama la posterior promoción de otra acción) que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada (en lo que se aproxima, sin confundirse, al proceso cautelar). Reconoce, además, como recaudos que: a) Medie `prima facie´ una fuerte probabilidad (no mera verosimilitud, lo que lo distingue del proceso precautorio) de que los planteos del peticionante sean atendibles; b) se preste contracautela en los casos que ello resulte exigible (porque pueden concurrir hipótesis en que no sea menester otorgarla)" ("Informe sobre las medidas autosatisfactivas", Jorge W. Peyrano, LL 1996-A-100)", y que "Se persigue obtener tutela jurisdiccional frente a supuestos en los cuales, de no obtenerse de inmediato, el derecho que se intenta efectivizar quedaría extinguido" 4.

En este contexto, analizaremos si se han acreditado los presupuestos mínimos para su procedencia.

X.- Fuerte probabilidad de que los planteos del peticionante sean atendibles.

Por resolución N° 146/14 de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, fechada el 26/03/2014, se decidió instruir sumario a la Municipalidad de Ushuaia, por presuntas infracciones a las Leyes Provinciales N° 55 y N° 105 (fs. 144/145vta.).

Entre los considerandos del acto administrativo, caben citar algunos a manera de ilustración:

\* Que se encuentra tramitando un expediente, iniciado con anterioridad, por una presunta infracción a las leyes mencionadas en el párrafo anterior.

\* Que en fecha 27 de septiembre de 2013, se observaron situaciones que hacen sospechar de una presunta infracción a la Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente en virtud de la afectación de la calidad de agua de un chorrillo que recorre lateralmente el relleno sanitario en su límite este (sic fs. 144 – tercer párrafo).

\* Que en fecha 21 de enero de 2014 la Dirección General de Política y Gestión Ambiental realizó otra inspección para evaluar el progreso de los cambios implementados por la empresa Agrotécnica Fueguina en el relleno sanitario en la gestión y manejo, constatándose la persistencia de irregularidades y la detección de nuevas situaciones (fs. 144 – sexto párrafo).

\* Que dichas nuevas situaciones corresponden al hallazgo de los tambores de 200 litros con restos de una sustancia oleosa asimilables a hidrocarburos, con derrame de los mismos en el suelo, presencia de tachos con solventes y restos de pinturas, todos ellos incluidos en la categoría de control Y48 de la Ley Provincial N° 105 de Residuos Peligrosos (sic fs. 144vta.-segundo párrafo).

\* Que se advirtió la presencia de lixiviados sin tratar en la periferia de los módulos finalizados del relleno sanitario y su posible mezcla con los cuerpos de agua naturales continuos y discontinuos del sector, lo que hace presumir infracción al art. 33 de la Ley Provincial N° 105 de Residuos Peligrosos (fs. 145-cuarto párrafo).

De los considerandos transcriptos surge que se cuestionó a la Municipalidad por la existencia en el relleno sanitario municipal de residuos peligrosos, mencionando expresamente sustancias hidrocarburíferas. Ninguna referencia hace de los residuos patológicos.

Otra irregularidad observada, tiene que ver con los lixiviados, que son el resultado de los líquidos que se encuentran en los residuos sólidos que al ser enterrados, se liberan. Estos líquidos son altamente contaminados y contaminantes, por lo que deben tratarse, porque puede trasladarse a aguas subterráneas, aguas superficiales y suelos<sup>5</sup>.

XI.- Enterrar los residuos sólidos urbanos ha sido y es aún, la práctica más utilizada en las sociedades del mundo para su manejo. Una vez que se han enterrado los mismos, es necesario minimizar los impactos de esta práctica.

Del informe obrante a fs. 591/598, (ver en detalle fs.596/597), surge claramente que la decisión adoptada por la Municipalidad de Ushuaia a través de la nota 054/14 del 01/04/2014 (fs. 16), de suspender el ingreso de todo tipo de residuos que encuadren en la ley 105, ha dejado a los generadores de residuos patológicos al borde del colapso.

Prueba de ello, lo constituyen las notas dirigidas al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, obrantes a fs. 4 y 5, del 16/04/2014, que dicen:

\* “Mediante la presente me dirijo a usted, a efectos de informarles la situación en la que se encuentra nuestro Hospital al día de la fecha, por la falta de recolección de residuos Patológicos.

La firma SOMA, nos informa que por problemas ajenos a dicha empresa les es imposible en estos momentos cumplir con el cronograma de retiro de dichos residuos, ocasionando a nuestro Hospital graves inconvenientes para el correcto funcionamiento del mismo.

Por tal motivo, solicitamos la pronta intervención de vuestra Secretaría a efectos de subsanar los inconvenientes planteados...Fdo....Dirección Administrativa – Hospital Regional Ushuaia” ( el subrayado ha sido agregado - fs. 4)

\* “Por intermedio del presente notifico que debido a la imposibilidad de ingresar al Predio del Relleno Sanitario Municipal, en la que se encuentra nuestro proveedor “Soma”, encargado de la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos patológicos generados en nuestra institución; dichos residuos se encuentran en peligro de acumularse en nuestras instalaciones, generando esto el potencial peligro Bacteriológico y Biológico para Empleados, Pacientes, la Comunidad y Medio Ambiente.

Por tal motivo solicito se tomen los recaudos necesarios para la solución de dicho problema en el término de las próximas 24 hs puesto que es el plazo de tiempo máximo, que el Ministerio de Salud autoriza para la acumulación de Residuos Patológicos en las instituciones de salud... Fdo. Dr. Bertolotti, Fernando - Subdirector Médico-Clínica San Jorge (el remarcado no pertenece al texto original – fs. 5).

Reiteramos que los residuos patológicos, una vez tratados adecuadamente, pierden su nocividad.

El dictamen del Consejo Provincial del Medio Ambiente de fecha 09 de mayo de 2014, bien lo aclara a fs. 167, cuando dice: “ARTÍCULO 1.- ACLARAR que los residuos patológicos tratados por Operadores Habilitados en el marco de la Ley Provincial n° 105, mediante la aplicación del tratamiento por autoclave, -tratamiento autorizado y reconocido por la Autoridad de Aplicación-, son equivalentes con respecto a su impacto en el ambiente y sobre la salud, a Residuos Sólidos Urbanos Comunes, por lo cual deben recibir la misma disposición final que estos últimos, en el marco de la Ley Provincial N° 55”.

El Consejo Provincial del Medio Ambiente, ha sido instituido en el marco de la Ley de Medio Ambiente (N° 55) y entre sus funciones está la de “proponer normas de coordinación de las actuaciones que deban cumplir

los diferentes organismos gubernamentales que tiene competencia en relación con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente” (art. 100 inc. b).

XI.- Otras pruebas que nos permiten verificar la situación coyuntural a resolver en el marco de la media autosatisfactiva, son:

- La nota de fecha 09/04/2014 (fs. 21) de la firma SOMA S.A., que expresa “por medio de la presente y en carácter de apoderado de la firma Soma S.A., solicito se nos re autorice a disponer residuos patológicos tratados y residuos orgánicos provenientes del exterior tratados (asimilados a sólidos urbanos).

Como usted sabe nuestra empresa tiene el método de tratamiento por autoclave, un método amigable al medio ambiente que no genera contaminación y que la resultante del residuo tratado se considera desde el punto de vista legal y técnico como asimilable al residuo sólido urbano. Por lo tanto no es un residuo incluido en la ley 105.

La planta tiene en el día de la fecha como mucho 24 hs más de acopio de residuo tratado, estimamos que el jueves 10 de abril de 2014, ya no podremos seguir con nuestras operaciones, dejando sin servicio a entes muy importantes para la sociedad como el hospital local, el puerto, el aeropuerto, farmacias, consultorios odontológicos, veterinarias, laboratorios, el departamento de zoonosis, el laboratorio de bromatología, sobre todo zoonosis que requiere de un servicio prácticamente diario...Fdo...SOMA S.A., apoderado.”

- Nota de fecha 30 de abril de 2014 (fs. 235), de la misma firma expone: “Por medio de la presente comunico el estado de situación al día de la fecha:

Ante la negativa de disponer los residuos tratados en la ciudad de Río Grande y al encontrarse a tope la capacidad de acopio de los mismos en nuestra planta, hemos realizado en forma provisoria y ante la emergencia, la derivación de residuos colectados a tratamiento por incineración, desde el punto de vista ambiental significa un retroceso ya que a su vez existen problemas operativos de capacidad que no aseguran la continuidad de tal servicio lo cual implica que no se puede asegurar la continuidad del servicio para los generadores...”

En el marco de la situación fáctica descripta, el día 13 de mayo de 2014 y ante la conducta renuente de la Municipalidad de Ushuaia a proceder a la apertura del relleno sanitario municipal, un nuevo dictamen del Consejo Provincial del Medio Ambiente “exhorta al municipio a deponer la medida que restringe el ingreso de residuos patológicos tratados por el método de Autoclave, a las celdas comunes del Relleno Sanitario, en el transcurso de las 24 hs de haberse notificado el presente dictamen” (fs. 224).

XII.- Del minucioso análisis de las constancias obrantes en la causa, emerge claramente acreditado que el planteo efectuado por la Provincia de Tierra del Fuego, a través del señor Fiscal de Estado, debe ser atendido en el marco de la medida autosatisfactiva intentada.

Es que los organismos competentes en materia ambiental y la firma dedicada a tratar los residuos patológicos (SOMA S.A.), han sido coincidentes y contundentes, a la hora de aseverar que la acumulación de los residuos patológicos sin tratamiento generan un gravísimo riesgo sanitario para la población en general, el personal que presta servicios en las distintas entidades involucradas y el medio ambiente.

Como consecuencia de ello, corresponde desestimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la demandada, puesto que sus razonamientos no han logrado adquirir la fuerza necesaria para controvertir los hechos y razones expuestas por la Provincia de Tierra del Fuego, y por lo tanto carecen de entidad para enervar la sentencia de la instancia de grado.

XIII.- En el desarrollo del análisis nos hemos abocado al tratamiento de las quejas, resaltando que sólo nos detuvimos en los argumentos y pruebas que estimamos conducentes para resolver el presente conflicto (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación 258:304; 278:271; 291:390; 308:584, entre otros).

XIV.- En razón de las consideraciones que anteceden, proponemos al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Ushuaia. Las costas se impondrán al vencido, como corolario del principio de derrota (art. 78.1 CPCC).

Los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes, se establecen en un 25% y 30%, respectivamente, para los doctores Patricia BERTOLÍN, por la demandada, y el doctor Virgilio Juan MARTÍNEZ DE SUCRE, por la actora de los que oportunamente se cuantifiquen en la instancia de grado.

2º.- El juez Francisco Justo de la TORRE dijo:

Adhiero en un todo a las consideraciones formuladas en el voto que lideró el acuerdo, a cuyos fundamentos me remito.

3º.- El juez Ernesto Adrián LÖFFLER dijo:

Adhiero a los fundamentos y solución propuesta por el vocal ponente, votando en los mismos términos.

En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal,

## S E N T E N C I A

1º.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, a fs. 620/622vta. y en su mérito CONFIRMAR la sentencia de grado de fs. 606/609vta.

2º.- IMPONER las costas en esta instancia al vencido (art. 78.1 CPCC).

3º.- REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en un 25% y 30%, respectivamente, para los doctores Patricia BERTOLÍN, por la demandada, y el doctor Virgilio Juan MARTÍNEZ DE SUCRE, por la actora, de los que oportunamente se cuantifiquen en la instancia de grado.

4º.- MANDAR se copie, registre, notifique y oportunamente, remitan las actuaciones al juzgado de origen.

Fdo. jueces de Cámara: Josefa Haydé MARTIN, Francisco Justo de la TORRE y Ernesto Adrián LÖFFLER.

Ante mi Marcela Cianferoni – secretaria de Cámara

Reg. Tº IV de Sentencias Definitivas, Fº 797/805, año 2014.

1 Fuente consultada: <http://www.ambiente.gov.ar>

2 PEREIRA FLORES, María V. - Artículo de Doctrina ""El derecho al goce de un ambiente adecuado en el marco constitucional de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay" – Editorial Astrea – Año 2002 – Pág. 3.-

3 PEYRANO, Jorge W., "Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas, en PEYRANO, Jorge W. (dir), Medidas autosatisfactivas, Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 27.

4 STJ – Provincia de Tierra del Fuego, en autos "AMATTA, Pablo c/ Municipalidad de Ushuaia s/ medida autosatisfactiva s/cuestión de competencia", Expte. N° 2130/08. Sentencia del 17/11/2008.

5 Fuente consultada: [www.revistaing.uniandes.edu.co](http://www.revistaing.uniandes.edu.co) – GIRALDO, Eugenio "Tratamiento de Residuos Sanitarios: Avances recientes".